



Del lunes 10 de Febrero.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Zaragoza. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino se me ha comunicado con fecha de 20 del presente mes el Real decreto que sigue.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. — Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 23 de Octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policia de los mercados, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente.

1.º Se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.

2.º En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.

3.º La exencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.

4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5.º En los pueblos en donde se pagan las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concurrir desde luego mis Ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.

6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este día.

7.º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos

serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el Código de Comercio, así como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

8.º Los mesoneros, posaderos u otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con operon á los beneficios expresados en el artículo anterior.

9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policía urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que esten establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y aseo.

Así esta contribucion como las impuestas por derechos Reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las Autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

El precedente Real decreto desvanece el equivocado concepto, que habia servido de base para tantos reglamentos y leyes relativos á abastos, tasas y posturas de comestibles, de que por ser la mayor parte de estos de primera necesidad para la subsistencia del pueblo, debia el gobierno fijar un precio, que no pudiesen alterar los dedicados á su tráfico y comercio. La experiencia ha enseñado, que cuanto mas necesario es un artículo, mas libertad debe concederse al comercio para traerle de donde abunda, y llevarle á donde mas se necesita; y poner trabas á esta circulacion, ó fijar los precios, es auventar á todos los especuladores, que en el otro caso dedicarían sus capitales á estos giros; es impedir la concurrencia de vendedores, única que abarata los productos; es finalmente obligar á los consumidores á comprar lo peor y lo mas caro respectivamente, y dar un golpe mortal á la agricultura y al comercio. Las tinieblas, que por tanto tiempo han tenido cubiertos unos principios tan sencillos, se disipan ya á la luz de los benéficos decretos del gobierno, en cuyo cumplimiento hallarán los pueblos el remedio de los males que por tantos tiempos les han afligido. Zaragoza 30 de Enero de 1834. = Domingo Antonio Vega de Seoane.

Aten. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino se me ha comunicado con fecha 20 de este mes el Real decreto que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. — Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias: convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés común para estimular los progresos de las respectivas industrias; y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oído el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, resolver, en nombre de mi amada Hija Doña Isabel II, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que rigen hoy, ó que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobación á las bases siguientes:

1.^a Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominación, ó su objeto, no gozan fuero privilegiado, y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2.^a Esta disposición no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de Comercio, conocerán los tribunales del ramo, donde los haya.

3.^a No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

4.^a Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningún otro artículo de comer y beber. Exceptuáanse de esta disposición los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la Autoridad municipal determine en cada pueblo para no tener en caso alguno falta de pan.

5.^a Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricación, á la de la circulación interior de los géneros y frutos del reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

6.^a Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizajes, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instrucción y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino, ó privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á examen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesión con sujeción á estas bases.

7.^a El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8.^a Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligación que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

9.^a Toda ordenanza gremial vigente hoy, ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecución sin la Real aprobación.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

En todos tiempos se ha reclamado por los celosos defensores de la prosperidad de la nación como medida indispensable la libertad de la industria. No hay en

efecto idea mas absurda que la de sujetar está, como por tantos años se la ha sujetado, á trabas y vejaciones, que solo han producido ganancias exorbitantes en favor de ciertas corporaciones, con sacrificio de los consumidores nacionales, y decadencia de nuestra industria y comercio. Pero la sabiduría del Gobierno de S. M. ha sabido en el antecendente decreto conciliar aquella libertad con las ventajas de conservar reunidos en corporacion los que se dedican en cada pueblo á una clase determinada de productos fabriles. Esta medida tan conforme á las reglas de una sábia política, en nada puede ofender á las de franquía y libertad tan indispensables para que la fabricacion, asi como la circulacion interior de los géneros y frutos del reino, y la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales, marchen con desembarazo al grado de perfeccion, á que les convidan las excelentes cualidades de nuestras primeras materias, y el genio de los españoles, que en esta parte no cede al de los extranjeros, cuando no se le oponen obstáculos y encuentra la debida proteccion. Los ayuntamientos no pueden menos de conocer en esta parte los verdaderos intereses de los pueblos que gobiernan, y me prometo de su zelo procurarán se cumplan en ellos las disposiciones soberanas, sin permitir que las frustren los que quisieran eternizar en su favor el despreciable y odioso monopolio. Zaragoza 30 de Enero de 1834.—*Domingo Antonio Vega de Seoane.*

Prospecto á la obra intitulada del espíritu de asociacion, aplicado á cuanto puede interesar al pro-comunal de una nacion y al fomento de la riqueza pública y privada. Escrita en frances por el conde Alejandro de Laborde, individuo de la Cámara de los diputados, y autor del itinerario de España y Portugal. Traducida al castellano por el Marqués de Sanfelices.

La sociabilidad es uno de los caracteres que han elevado al hombre sobre todas las demas especies de animales. Débil de suyo, al par que dotado de una inteligencia sublime, desea desde luego comodidades y goces que sus propias fuerzas no bastarían á proporcionarle en el aislamiento: de aqui la union que ligó con estrechos vínculos y sometió á unas mismas reglas, primero á los individuos de una familia, despues á varias familias que formaron un pueblo, y por fin á varios pueblos que compusieron una nacion. A pesar de las leyes comunes que unen á los ciudadanos que la componen, todavia han necesitado juntarse algunos de entre ellos y poner en comun sus fuerzas físicas y morales para conseguir, por este medio, el aumento del bien estar ó de la riqueza de cada uno de los asociados, y las garantías de su conservacion. Este espíritu de union, de concordia, de amistad, de *asociacion*, es el que ha producido en Inglaterra las grandiosas obras de todas clases, la asombrosa riqueza que admiramos en aquel país, y que forma la base fundamental de su gloria y poderío. Manifestárselo á sus compatriotas, enseñarles el único camino que conduce á una nacion á la prosperidad y al esplendor, descubrirles el sencillo secreto de que en todas cosas pueden mas muchos juntos que cada uno de por sí, axioma tan trivial como olvidado en la práctica, tal ha sido el objeto eminentemente patriótico que se propuso el conde de Laborde al publicar esta obra, fruto de sus profundas meditaciones. Y tal es tambien el que se propone el traductor al ofrecérsela á sus compatriotas en su idioma nativo; porque ha creído que mas que otra alguna puede coadyuvar á los ardientes deseos de nuestra augusta REINA Gobernadora, de elevar á la España al mas alto grado de esplendor que permitan su fértil suelo y su precioso y variado clima. Como el objeto del traductor es su cara patria, inútil es decir que ha suprimido cuanto pudiera estar en oposicion con sus leyes vigentes.

Mucho hubiera deseado que brillara en obra tan apreciable toda la riqueza, elegancia y armonia de que es susceptible nuestra hermosa lengua; pero créo que las muchas imperfecciones que sin duda se hallarán en ella, las disculpará el público indulgente en favor de la importancia del fin que se ha propuesto.—Un tomo en 4.^o
Se suscribe en Valladolid á 18 rs. en la librería de Rodriguez, y en esta ciudad á 20 rs. en la de Polo.

ZARAGOZA: IMPRENTA REAL.